

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN.
Radicado	05001-31-03-008-2020-00106-00
Instancia	Primera
Asunto	Niega Nulidad/Concede recurso de apelación
Interlocutorio	1131

Mediante escrito allegado el 08 de noviembre de 2021 (pdf 16), la parte demandada interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 (pdf 14) y solicita se declare la nulidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada solicita que se decrete la **NULIDAD** de la sentencia por la no vinculación de la acreedora hipotecaria al proceso.

Como se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, a su contraparte, se prescinde del traslado de dicha solicitud, razón por la cual se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título V, Sección segunda, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que puedan invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que en entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento civil.

Las nulidades procesales tienen por objeto afectar de una u otra forma las actuaciones surtidas en el proceso, en otras palabras, buscan restar efectividad a los actos procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar a las cuales debe tramitarse el proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, **pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de los**

**intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la Litis.**

Consagra el artículo 133 del CGP las causales de nulidad.

Aunque la solicitante no especifica la clase de nulidad peticionada, se asume que es la contenida en el artículo 133 numeral 8° del CGP., **(C01, pdf15, pag02)**, es decir, no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas que deben ser citadas como partes en el proceso, en este caso, a la acreedora hipotecaria.

Dispone a su turno el artículo 462 ibidem: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

**CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, avizora el Juzgado de entrada que no se configura la nulidad propuesta.

En primer lugar, por cuanto a la fecha que se profirió la sentencia no se había allegado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo, con el nuevo certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, que diera cuenta de la situación jurídica del inmueble, y donde se avizoraran los acreedores reales actuales, y este certificado solo fue aportado por la parte demandada con la presente solicitud de nulidad.

Aunado a ello, sabido es que la citación de acreedores hipotecarios no es requisito necesario para dictar orden de seguir adelante la ejecución, sino para fijar fecha de remate.

Lo anterior, por cuanto el artículo 463 del CGP permite que aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, puedan formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda principal.

Y finalmente, como argumento que refuerza lo dicho, la acreedora hipotecaria BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA compareció al proceso para hacer valer su crédito formulando demanda acumulada (pdf 03), razón por la que además se hace innecesaria su citación.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se prescindirá de la citación a la acreedora hipotecaria y se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por ser procedente de conformidad con el contenido del artículo 321 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la **NULIDAD** solicitada por la parte demandada por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la citación a la acreedora hipotecaria BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA, en atención a su comparecencia.

**TERCERO:** En el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de octubre de 2021. Por secretaría remítase expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)